

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2023-00224-00. Privación patria potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la señora **MARÍA LEIVA PEÑA MONTENEGRO**, a través de la Defensoría de Familia, contra el señor **JONNATHAN PINEDA RUBIANO**, en defensa de los intereses del niño **ISAAC PINEDA PEÑA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho).

No se aportó constancia de envío de la demanda al señor **JONNATHAN PINEDA RUBIANO** a la dirección calle 89 No. 26 – 05 Barrio Puertas del Sol en Cali, aportando certificación de envío.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la señora **MARÍA LEIVA PEÑA MONTENEGRO**, a través de la Defensoría de Familia, contra el señor **JONNATHAN PINEDA RUBIANO**, en defensa de los intereses del adolescente **ISAAC PINEDA PEÑA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ADRIANA ESCOBAR CAICEDO**, Defensora de Familia, para actuar en defensa de los intereses del niño **ISAAC PINEDA PEÑA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff752e618cc9def504be2a29fdf29f7188c4e8750e130dec1a83e1cec4a7fc2**

Documento generado en 23/05/2023 05:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>